

NACIONAL

LEY 24999

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Régimen. Modificación

sanc. 1/7/1998; promul. de hecho 24/7/1998; publ. 30/7/1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

MODIFICATORIA DE LA L 24240 [Ver texto](#)

Art. 1.- Modifícase el art. 11 del cap. IV, titulado "Cosas muebles no consumibles", de la L 24240 [Ver texto](#), como sigue:

Art. 11.- Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles, art. 2325 del Código Civil , el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por tres (3) meses a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

Art. 2.- Incorpórase al art. 13, dentro del cap. IV, el siguiente texto:

Art. 13.- Responsabilidad. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el art. 11.

Art. 3.- Sustitúyese el art. 14 del cap. IV, el que quedará redactado como sigue:

Art. 14.- Certificado de garantía. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;

e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.

Art. 4.- Incorpórase al art. 40, dentro del cap. X de la L 24240 [Ver texto](#) "responsabilidad por daños", con el siguiente texto:

Art. 40.- Responsabilidad. Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

PIERRI - RUCKAAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI.

NORMA CITADA: L 24240: LA 1993-C-3012.
